

3. Los citados tractores deberán ir equipados con la estructura de protección: Marca «Case», modelo ICH MU7 1-Door; tipo cabina, con contraseña de homologación número e4-S-022.

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.3 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para caso de vuelco.

Madrid, 8 de julio de 1999.—El Director general, Rafael Milán Díez.

**16472** *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 1999, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «SDFG», modelo T 79, tipo bastidor de dos postes atrasado, válido para los tractores marca «Deutz-Fahr», modelo Agropius 85 4WD, versión 4RM, que se cita.*

A solicitud de «Same Deutz Fahr Ibérica, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco:

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección:

Marca «SDFG», modelo T 79, tipo bastidor de dos postes atrasado, válida para el tractor marca «Deutz-Fahr, modelo Agropius 85 4WD, versión 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP2b/9910.a(1).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código IV OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos del IIA de la Universidad de Milán (Italia) y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 8 de julio de 1999.—El Director general, Rafael Milán Díez.

**16473** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 26 de junio de 1999 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de tabaco que regirán durante la campaña 1999-2000.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1999, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo II, donde dice: «Variedad Burley Fermentado»; debe decir: «Variedad Burley Fermentado y Habana».

**16474** *ORDEN de 27 de julio de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de siroco en tomate de Canarias, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al seguro de siroco en tomate de Canarias, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro de siroco en tomate de Canarias está constituido por las entidades que obtengan la producción de tomate en las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Tenerife, y que estén clasificadas como Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas para la producción de tomate (OPFH), según lo dispuesto en la normativa que regula la OCM de frutas y hortalizas.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de tomate, en sus distintas variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.
4. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
5. Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
6. Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
7. Riegos oportunos y suficientes.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

Quedará de libre fijación por el asegurado la producción a consignar en la declaración de seguro. No obstante, tal producción deberá ajustarse a las expectativas reales de producción comercial para el conjunto de la OPFH. La producción comercial se corresponde con la producción entrada en el almacén, susceptible de comercialización una vez descontados los destríos habituales tales como frutos fuera de calibre, deformes o afectados por enfermedades, plagas, rozaduras, etc.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, será único y fijado libremente por el asegurado, con el límite máximo de 60 pesetas/kilogramo.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del inicio de la recolección.

Las garantías concluirán en el momento de la finalización de la recolección de la producción de la OPFH y, en todo caso, la fecha límite de garantías será el 31 de mayo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta el período de garantía anteriormente indicado y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la sus-